



NUR <11001-60-00-000-2015-01926-00
Ubicación 39654
Condenado YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO
C.C # 1014206667

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-000-2015-01926-00
Ubicación 39654
Condenado YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO
C.C # 1014206667

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Rad.	:	11001-60-00-000-2015-01924-00 NI 39654
Sentenciado	:	YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO
Identificación	:	1014206667
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Decisión	:	Niega Libertad Condicional
Lugar Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77 C No. 68 -19 PISO 4 BARRIO SANTA HELENITA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Bogotá, D. C., Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de Libertad Condicional impetrada por el condenado YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO, teniendo en cuenta la información allegada por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

HECHOS PROCESALES

El 2 de Noviembre de 2016 el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO, a la pena principal de 70 MESES Y 20 DIAS de prisión como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado penal.

En el decurso de la ejecución de la pena, el 27 de septiembre de 2020, este Despacho acumulo los fallos emitidos por los Juzgados 1 y 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, señalando el monto punitivo en **141 meses y 17 días de prisión, multa en 305.543 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

La penada YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO, ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 30 de Noviembre de 2015 a la fecha.

DECISION DEL DESPACHO

Respecto de la libertad condicional, se debe precisar que se encuentra regulada por el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificada por la ley 1709 de 2014 artículo 30, en el cual se establece:

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Rad.	:	11001-60-00-000-2015-01926-00 NI 39654
Sentenciado	:	YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO
Identificación	:	1014206667
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Decisión	:	Niega Libertad Condicional
Lugar Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77 C No. 68 -19 PISO 4 BARRIO SANTA HELENITA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA

En cuanto toca con la valoración de la conducta, debemos tener en cuenta que los delitos desplegados por la condenada, evidencian de manera fehaciente que pese a estar en edad productiva y poder buscar el sustento de su familia dentro de los parámetros de la legalidad, decidió de manera libre y voluntaria actuar de manera contraria, y coordinada a un alto nivel, pues es claro que crearon la sociedad EASY CAR 147 con el fin de apoderarse de forma ilícita de los recursos económicos de las personas que de manera ingenua se acercaban para vender y/o comprar vehículos.

El Juzgado fallador al momento de pronunciarse sobre la gravedad de la conducta, indico:

"..Su comportamiento refleja el dolo con el que actuaron, sabían que con su proceder ilícito vulnerando efectivamente los bienes jurídicos tutelados por el legislador, tales como el patrimonio económico y la seguridad pública, además, les era exigible actuar de otra manera, acorde con los lineamientos y nombras de convivencia en sociedad y en derecho, circunstancia que por supuesto no acataron y optaron por seguir el derrotero de lo indebido, con pleno conocimiento de la antijuridicidad del ilícito."

Lo anterior, para recalcar que la conducta de la sentenciada, es grave, siendo obligación del Juez Ejecutor, tener en cuenta lo señalado por el fallador, como criterio para el estudio del subrogado, que hoy se estudia.

Respecto de la valoración de la gravedad de la conducta efectuada por el Juez de Ejecución de Penas, la Corte ha indicado:

"...Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En consecuencia, la Corte, de forma clara, considera que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los Jueces de Ejecución de Penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este juzgado negará el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Libertad Condicional a **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO**, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Expedir copia de esta decisión con destino a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

**RV: URGENTE-39654-J04-DESPACHO-MMLP - RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION Yolanda rocio galindo castro**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/12/2021 12:08

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de noviembre de 2021 8:55

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-39654-J04-DESPACHO-MMLP - RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION Yolanda rocio galindo castro

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 5:04 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelacion yoldana rocio galindo castro

CORDIAL SALUDO, REMITO APELACION DEL PROCESO 11001-60-00-049-2009-021199-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor (a) Doctor (a)
**JUEZ 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Ciudad.

REFERENCIA: 11001-60-00-049-2009-021199-00
DENUNCIANTE: De oficio
DENUNCIADO: Yolanda Rocío castro Galindo

Edwin Segura Escobar, identificado como aparece al pie de mi firma y, actuando en nombre y representación **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1014206667 de Bogotá D.C., quien se encuentra en la actualidad detenida en prisión domiciliaria, me permito atentamente, sustentar los recursos de repocisión y en subsidio apelación.

Entonces, dígase que el ataque de éste libelista va encaminado a la negatoria del despacho ejecutor a conceder la libertad por las 3/5 partes de la pena a que tiene derecho mi procurada, pese a superar ampliamente dichos toques, al incluir los descuentos a que tiene derecho, bajo el argumento de la ausencia del requisito subjetivo de que trata la norma sustantiva penal.

Frente a ello, sea de advertir como es precisado por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que ***"El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insolita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad"***¹ (subrayado fuera del texto).

Precisando éste memorilista, que esa situación, es la fincada por el despacho ejecutor de la pena ya que desconociendo abiertamente que la sentencia, de contera, traía el estudio juicioso del fallador de instancia donde se hace el juicio de valor sobre la conducta (resposanbilidad) y el porqué de la negatoria a conceder beneficio alguno, argumentando precisamente la necesidad del tratamiento intramural, éste que se ha cumplido efectivo en el centro carcelario y domicilio; ahora venir a señalar que aún causa impacto social y que afecta a la comunidad, haciendo suyos los argumentos de uno de los jueces que emitió la providencia, elagando en el juicio de responsabilidad, en su momento como se prefirió seguir un camino no debido y desaprovechando su edad productivam decidió vulnerar los bienes jurídicos tutelados, claro que sí, pero que poca disuación se hace en ese raciocionio, pues ello viola el artículo 29 de la Cosntitución Nacional, donde se indica que nadie podra ser juzgado dos veces por el mismo hecho, como esta ocurriendo con este nuevo juicio de responsabilidad (gravedad y modalidad de la conducta); por tal razón es importante verificar que los delitos de impacto social, no pueden quedarse en la simple y supuesta interacción de desequilibrio social, pues que más del diario vivir en la sociedad, cuando se observa que existen personas que desplazaron comunidades enteras, asesinaron a otras (Ley de justicia y paz o JEP), cometierond elitos de mayor calao y la irrisorias penas son de máximo 8 años, luego, se espera eso de un delito comedio por una sola persona que se diga impacto social?, creemos que no.

¹ M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades publicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto. [6]”

Luego en el estudio de razonabilidad nada se dice en cuanto al porqué someterse al imperio de la Ley, sin fundamentar siquiera en jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ora de la Corte Constitucional, pues solo la refiere, pero no la indica y si fundamenta su dicho en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Consideró también, que debe hacerse mención a las normas rectoras del Código Penal, las cuales sufrieron una transformación, a partir del cambio de mentalidad del legislador, presuponiendo un orden lógico y coherente², para el efecto, están la dignidad humana, la integración, los principios de las sanciones penales, las funciones de la pena entre otros, encontrándose cómo a partir del artículo 9º se define la conducta punible y sus elementos, en los subsiguientes artículos. Avanzados en este punto, es importante, referirse a los artículos 3º y 4º del Estatuto Penal Sustancial, sobre los cuales se erige la sanción y la función de la pena, así en el primero, tenemos que a la hora de aplicarla -la pena- debe responder a los principios de **necesidad, proporcionalidad y razonabilidad**; en el otro, la pena tendrá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial reinserción social y protección al condenado. (Negrillas mías).

² Al respecto Poppers en la sociología habla del juego de palabras, en ese mismo sentido, Emile Durkheim, en su obra de las Leyes de la Evolución Penal.

En todo caso, debo hacer énfasis en la sentencia 24052 de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal. M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, adiada catorce (14) de marzo del dos mil seis (2006).

No se trata, como lo dijo la Corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005, radicado 21.954, de un simple cambio de código sino de una trascendental variación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverán los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí mismas tendrá que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el artículo 30 del Código Civil, al disponer que "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

En otras palabras, lo dicho significa que la gravedad de la conducta no puede analizarse a partir de una interpretación simplemente histórica de las disposiciones normativas, sino desde la óptica de un lenguaje relacional en el cual se ponderen los derechos del convicto (la libertad) y la necesidad de justicia (la restricción a la libertad), para lo cual se deberá tener en cuenta la modalidad de la conducta, la entidad del injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico en el caso concreto, entre otros aspectos.

Atentamente



EDWIN SEGURA ESCOBAR
CC. No. 79601676 de Bogotá
T.P No. 118.380 del C.S. de la J.